

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 0028 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 014 - 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2019
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA FISCAL 2014 y 2015
HECHOS	"2.1.4.2.10.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por gestión ineficiente en la ejecución de los recursos en los proyectos de Inversión"
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

**El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **014 - 2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 - 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la auditoría, PAD -2016, para que se continúe con el trámite.

En desarrollo de la aludida auditoría, el ente de Control Fiscal (Folio 13) describe con el número:

*"2.1.4.2.10.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por gestión ineficiente en la ejecución de los recursos en los proyectos de Inversión"*

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

*"Verificado el PAC programado y ejecutado para la vigencia 2015 frente al presupuesto y las reservas presupuestales se pudo establecer que las cifras son coherentes y los montos pagados no excedieron los pagos programados en el PAC, antes, por el contrario, los montos girados fueron inferiores a lo programado.*

*Desde el punto de vista presupuestal no se alcanzaron las metas propuestas, en la medida que en ninguna de las metas presupuestales la ejecución fue del 100% y el promedio del cumplimiento o de giro total es del 47,10%, hecho que no tiene justificación alguna por cuanto los recursos siempre estuvieron disponibles para su ejecución y correspondiente giro.*

*Para el caso del IDPC se constituyeron reservas presupuestales para funcionamiento por valor total de \$481.212.267 que corresponden al 9,4% del presupuesto de funcionamiento (\$5.112.974.000) de la vigencia 2014 y de igual manera se constituyeron reservas presupuestales para inversión por valor total de \$14.132.816.903 que corresponden al 60.1% del presupuesto de inversión (\$23.511.658.087) de la vigencia 2014, contraviniendo el artículo 78 del Decreto 111 de 1996 mediante el cual se compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece que en cada vigencia, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ello, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación se realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior, por lo que con la situación planteada trasgrede el 78 del Decreto 111 de 1996, el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, el artículo 55 del Decreto 714 de 1996 y la Ley 734 del 2002*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### VALORACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

*La entidad en su respuesta efectúa una explicación sobre el seguimiento a las metas de los proyectos de inversión a través del SEGPLAN, hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento en la presente observación.*

*Así mismo, manifiestan que el Instituto ha venido constituyendo las reservas presupuestales sin transgredir la normatividad presupuestal existente, situación que no se acepta por cuanto si bien es cierto el artículo 62 del Decreto 714 de 1996 expresa específicamente que la reducción se aplicará para los años 1996, 1997, 1998 y 1999, también lo es que el 78 del Decreto 111 de 1996 ( Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto) no ha sido derogado o modificado, lo que significa que no ha perdido vigencia y por ende es de estricto cumplimiento.*

*Por lo anterior, no se aceptan los argumentos expuestos y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.”*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La actuación disciplinaria tiene su origen en la orden de desglose de los hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2015, realizadas al IDPC, mediante auditoría regular PAD 2016, impartida por este despacho mediante Auto N° 002 del 22 de febrero de 2019 (Folio 1 a 12).

Mediante Auto No. 014 del 19 de marzo de 2019, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar del hallazgo “2.1.4.2.10.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por gestión ineficiente en la ejecución de los recursos en los proyectos de Inversión” (Folio 14 a 16 impresos por ambos lados).

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 22 al 37 impresos por ambos lados).

## I. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, siendo las pruebas las siguientes:

### Documentales

1. Memorando 20191200022823 del 03 de abril de 2019 (Folio 18 y 19) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

*“a) Acta que se levantara con ocasión de la Auditoría de regularidad Código 18 PAD - 2016, a la gestión fiscal adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC en la vigencia fiscal 2015.*

*En cuanto a este punto, no se encontró información.*

*b) Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoría le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.*

*En anexo 1, se hace entrega del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21 (se aclara que es la misma referenciada con código 18) en 130 folios, donde la observación 2.1.4.2.10.1 se encuentra en las páginas 92 a 93.*

*c) Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.*

*En anexo 2. se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21, en 1 folio, así como la respuesta en 157 folios, donde la observación 2.1.4.2.10.1 se encuentra en las páginas 113 a 114, la cual no cuenta con anexos.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 5 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.*

*En anexo 3, se hace entrega del Plan de Mejoramiento formulado de la observación 2.1.4.2.10.1, así como, el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que esta acción fue cerrada en la auditoria de regularidad 05 PAD 2018.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente***

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal 2015, realizada al IDPC mediante auditoria regular PAD 2016.

En la Indagación Preliminar Auto No. 014 del 19 de marzo de 2019, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver “2.1.4.2.10.1. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por gestión ineficiente en la ejecución de los recursos en los proyectos de Inversión*” en razón, a la presunta trasgresión del artículo 78 del Decreto 111 de 1996, el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, el artículo 55 del Decreto 714 de 1996 y la Ley 734 del 2002.

Respecto al hallazgo el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 4396/1 de 21 de septiembre de 2016 (Folio 18 CD anexo 2) le manifestó lo siguiente:

*“En primer lugar, el seguimiento a las metas de los proyectos de inversión que las entidades distritales registran en el informe de Plan de Acción, componente de inversión del SEGPLAN, relaciona las magnitudes de las metas en determinada vigencia y los recursos disponibles para su cumplimiento. La ejecución de estos recursos en dicho reporte hace referencia a los recursos comprometidos (con registro presupuestal). Es por ello que el Instituto considera coherente la ejecución física de las metas frente a la respectiva ejecución presupuestal y en términos del seguimiento, responden a la ejecución en cuanto al plan inicial (Ejecutado vs. Programado).*

*En segundo lugar, determinadas metas del Instituto, como son las relacionadas con intervenciones en Bienes de Interés Cultural de tipo inmueble, requieren más de una vigencia para lograr su realización, para lo cual la Entidad ha establecido ponderaciones que estiman el avance porcentual de cumplimiento de las metas en el horizonte del proyecto. En estos casos, se constituyeron reservas presupuestales, las cuales se han*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*venido girando de acuerdo con lo establecido en las condiciones de pago y de entrega de productos en los diferentes contratos.*

*Ahora, revisadas las normas enunciadas en relación con las reservas presupuestales, especialmente el artículo 78 del Decreto 111 de 1996 que hace referencia a las reducciones del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión cuando las reservas presupuestales constituidas superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior para el caso de funcionamiento y el 15% para el caso de inversión. Por su parte el artículo 62 del Decreto 714 de 1996 expresa específicamente que la reducción se aplicará para los años 1996, 1997, 1998 y 1999.*

*Por lo expuesto consideramos que el Instituto ha venido constituyendo las reservas presupuestales sin transgredir la normatividad presupuestal existente. Hecho de esto es que la constitución de reservas al finalizar la vigencia fiscal conlleva a la justificación de cada uno de los compromisos y han cumplido con los requerimientos establecidos; es decir, corresponden a situaciones excepcionales para el normal y eficiente desarrollo de las actividades tanto de apoyo como misionales del Instituto.”*

Manifiesta el Ente de Control que presuntamente existe una ineficiente ejecución de los recursos de los proyectos de inversión, porque desde el punto de vista presupuestal no se alcanzaron las metas propuestas, debido que para el IDPC se constituyeron reservas presupuestales para funcionamiento, por valor total de \$481.212.267 que corresponden al 9,4% del presupuesto de funcionamiento (\$5.112.974.000) de la vigencia 2014 y de igual manera se constituyeron reservas presupuestales para inversión por valor total de \$14.132.816.903 que corresponden al 60.1% del presupuesto de inversión (\$23.511.658.087) de la vigencia 2014, contraviniendo el artículo 78 del Decreto 111 de 1996 mediante el cual se compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Que de acuerdo a lo aportado por la Oficina de Control Interno mediante memorando 20191200022823 del 03 de abril de 2019 (Folio 18 y 19), se puede establecer que, respecto del hallazgo materia de indagación, se elaboró plan de mejoramiento cuyo seguimiento se realizó en la auditoría realizada por la Contraloría en la vigencia 2018, en la cual se determinó que la acción fue cerrada conforme la auditoría de regularidad 05 PAD 2018

De acuerdo el recaudo de las pruebas allegadas al expediente se procedió a revisar las practicadas o aportadas en el marco de la indagación, así como las obrantes en el proceso, encontrándose que, no son suficientes los elementos

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

probatorios obrantes en el expediente para determinar, la existencia o no de una conducta reprochable en materia disciplinaria y que reúna los elementos para configurar una responsabilidad como lo son el elemento de la ilicitud sustancial, la culpabilidad y tipicidad para determinarse la responsabilidad disciplinaria, siendo del caso pertinente haber dado apertura a la investigación disciplinaria de no ser porque para el presenta caso ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

*“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”*

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”*

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que deberá contarse los términos desde el último acto por no tratarse de una conducta de carácter instantáneo si no continuada, para las continuadas, sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014, radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

*“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que, en virtud del principio de economía, es deber de la Administración previo al proceso de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 9 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.*

*Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”*

Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el año 2014, vigencia en la cual se constituyeron las reservas presupuestales, tomándose como último momento el último día de la vigencia del citado año, viable para ejecutar el presupuesto siendo este el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 22 al 37.

Este Despacho encuentra que de conformidad al artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, a partir de la fecha 31 de diciembre de 2014, comenzaba a correr los términos para que se profiriera apertura de investigación disciplinaria, sin que a la fecha, revisado el expediente en cuestión, se efectuará dicha decisión.

Por consiguiente, no le queda otra alternativa al operador disciplinario que aplicar

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la caducidad del presente asunto.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por “2.1.4.2.10.1. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por gestión ineficiente en la ejecución de los recursos en los proyectos de Inversión*”.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 014-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**CUARTO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

**Documento 20235300072383 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 29-05-2023 07:57:26

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072383</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



f4d1c2caf4f74f9e843dd7dde209f336fcde92bacecb720f05f58e266ed96bef